



Riohacha D.T.C., 28 de mayo 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIDUVINA MAGDANIEL  
IGUARÁN Y OTROS  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00330-00

### AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado a esta Agencia Judicial por la Doctora Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.546.280 y tarjeta profesional N° 231.202 del C.S.J. presenta memorial donde la parte demandante ELECNORTE S.A. ESP revoca poder al doctor MARIO GUILLERMO BENAVIDES y otorga nuevo poder a la Doctora TUMAY HERNÁNDEZ, por lo cual conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P. indica que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...” Negrillas del despacho, en consecuencia se tendrá en adelante como apoderada de la entidad demandante y se entenderá terminado el poder otorgado al doctor Benavides dentro del presente proceso.

Así también debe analizarse, lo solicitado por la parte demandante en cuanto a la sentencia anticipada, toda vez que la señora MERCEDES CATALINA QUINTERO MAGDANIEL parte demandada como heredera determinada de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN presente a través de su apoderado judicial doctor, el doctor HEDEN AMETH PINTO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.876 y tarjeta profesional N° 247.383 del C.S.J., allanamiento de la demanda y solicitud de sentencia anticipada.

De lo anterior esta agencia judicial colige, que luego de estudiados los documentos aportados por los apoderados de las partes en mención, se hace necesario que se logre la notificación de los herederos indeterminados de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN, toda vez que la demanda está dirigida también en contra de ellos, en aras de conformar el litisconsorcio necesario e integrar el contradictorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. el cual reza: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Lo anterior se hace indispensable para la toma de decisión pertinente y con el fin de evitar posteriores nulidades, en consecuencia se ordenará la notificación de los herederos indeterminados de LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 860 de 2020.

Por lo anterior, esta agencia judicial,



RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de sentencia anticipada, hasta tanto se surta la notificación de los herederos indeterminados de la demandada señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.546.280 y tarjeta profesional N° 231.202 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor HEDEN AMETH PINTO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.876 y tarjeta profesional N° 247.383 del C.S.J. como apoderado de la demandada señora MERCEDES CATALINA QUINTERO MAGDANIEL como heredera de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: EMPLÁCESE a los demandados indeterminados de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e7d911d1cd455f6df53221f1b818ec29dc16b748189bf07a04baea10d86924**

Documento generado en 28/05/2021 09:12:05 AM